

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.287-1 “L., C. J. s/ Queja en causa N.º 63.969 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 7 de julio de 2022

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en virtud del reenvío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación articulado por el entonces defensor particular de C. J. L. y las manifestaciones vertidas por el imputado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 3 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado criminis causa y robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y como autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento, todos en concurso real entre sí.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación, el que fue declarado inadmisibile y, queja mediante, admitido por esa Corte local.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, Por lo expuesto, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de C. J. L.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Fundamentos.** La sentencia casatoria logró confirmar la intervención del imputado en el hecho, ajustando su labor revisora a los parámetros establecidos en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también a los estándares del precedente “Casal”.

Facultades y límites de la alzada. El “esfuerzo revisor” no implica que se revalúe toda la prueba practicada en primera instancia, sino que se verifique que el tribunal de grado hubiere contado con suficiente prueba tanto de la comisión del hecho como de la intervención del imputado en el mismo. Como así también que la prueba se hubiere logrado sin quebrantar derechos o garantías fundamentales (conf. doctr. causa P. 132.713, sent. de 20-10-2021).

Doble instancia. “[...] El derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena fue ejercido mediante el recurso de casación y en la instancia intermedia la parte obtuvo el

progreso de uno de sus planteos, lo que abrió la competencia para examinar, como se hizo en estos autos, si las restantes probanzas bastaban para sustentar la imputación penal. Esa tarea integra la potestad revisora y el recurso no demuestra lo contrario (art. 460, CPP; *mutatis mutandi*, causa P. 125.464, sent. de 22-XII-2015)” (causa P. 134.220, sent. de 18/4/2022).

Arbitrariedad. Objeto. Concepto. “[...] el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado [...]” (CSJN Fallos: 310:234).

Coautoría funcional. Configuración. La Corte provincial tiene dicho: “[...] resulta irrelevante precisar quiénes fueron los que efectivamente portaron las armas o quién fue el autor de los disparos, ya que existió una resolución común a realizar el delito, la cual se presentó como componente subjetivo de la coautoría y justificó la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuado en el marco del acuerdo” y que “la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas ...” (conf. causas P. 132.776, sent. de 8-IV-2021; P. 133.140, sent. de 10-VI-2021; P. 133.465, sent. de 14-VII-2021; e.o.)

Coautoría. “...hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o ‘colectivo’. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, *Tratado de Derecho Penal*, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)” (conf. doctr. -en lo pertinente- causas P. 82.042, sent. de 30-III-2005; P. 104.036, sent. de 11-V-2011; P. 121.582, sent. de 29-III-2017; e.o.)” (causa P. 134.725, sent. de 1/12/2021).

Cuestión federal. Planteo. Oportunidad. La cuestión federal no fue articulada en la primera oportunidad posible a los fines de que los jueces de la causa puedan considerarla (cfr. causa P. 131.910, sent. de 15/9/2020, voto de la Dra. Kogan).

**REFERENCIA
NORMATIVA** | Arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP); art. 80 inc. 7º del Cód. Penal; art. 45, art. 80 inc. 7º del Código Penal; art. 165 del Código Penal; art. 117 CPP; art. 219 del CPP; artículos 210, 373 c.c. y s.s. del CPP; art. 495, CPP.